



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado se pudo constatar que no aportó la totalidad de los registros civiles de nacimiento que le fueron requeridos a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., en armonía con el artículo 1289 del Código Civil. Hábles los días 9, 10, 11, 14 y 15 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer.

Calarcá, 20 de enero de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno de enero de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2020-00258
Inter. 068

Mediante proveído del cuatro (04) de diciembre de 2020, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MEDARDO DE JESÚS LÓPEZ.**, promueve a través de apoderado judicial la señora **FLOR ALBA LÓPEZ ZAPATA**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque si bien en el escrito de subsanación se afirma que se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores NORBERTO, ADRIAN, JOSÉ ELGAR, JOHN JAIRO y SARAEL., la realidad es que verificados los anexos aportados, se pudo constatar que se omitió adjuntar los registros civiles de los señores JOHN JAIRO y SARAEL, y, en tales circunstancias, es procedente aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es, el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MEDARDO DE JESÚS LÓPEZ.**, promueve a través de apoderado judicial la señora **FLOR ALBA LÓPEZ ZAPATA**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

SEMB

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2a6f19912918e7c105d108a223e7aceb6eaaedd7855a3dc92a08d2ef9381ee

Documento generado en 21/01/2021 09:22:24 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***